

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 " |
| Tres id..... | 9 " |

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 36 pesetas |
| Seis meses..... | 18'50 " |
| Tres id..... | 10 " |

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 15 del actual, número 75, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

Delegación de facultades ministeriales en relación con festivales benéficos e iniciativas análogas.

«Conforme a los artículos cuarto y octavo de la Orden de 24 de febrero del corriente año, sobre suscripciones, cuestaciones y festivales benéficos e iniciativas análogas,

Este Ministerio se ha servido delegar las facultades resolutorias y las de imposición de sanciones en el Subsecretario de la Gobernación, cuando se trate de iniciativas análogas a las benéficas, y en el Director General de Beneficencia y Obras Sociales, cuando las suscripciones, cuestaciones o festivales adopten el carácter concreto de asistencia benéfica, pública o privada.

Madrid 12 de marzo de 1940.—Serrano Suñer.—Ilustrísimos Señores Subsecretario de la Gobernación y Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 27 de marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

20 sesión.—1.ª Convocatoria ordinaria.

En la ciudad de Burgos, reunidos previa citación en forma los Sres. Presidente; Vocales: señor Mateos, Sra. Diez y Sr. García, como Secretario, por orden de la Presidencia, en su despacho oficial, el día 11 de marzo de 1940, a las dieciocho horas del día, y abierta la sesión, se dió lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada, adoptándose los siguientes acuerdos;

1.º Se aprobaron los siguientes nombramientos: D. Ramón

Fernández Fernández, para Urría, interino; D. Antonio Cubillo Palacios, para Miñón de Santibáñez, id.; D. Juan Estébanez Guerra, para Barrio de Borcos, id.; D. Federico Elfa Ruiz de Zuazo, para Villarías, id.; D. Félix del Hoyo Ortega, para Rabanera del Pinar, id.; D. Moisés García Ciudad, para Cuzcurrita de Aranda, id.; D. Angel Casado García, para Fuidio, id., y D. Abilio Martínez Diez, para Pinilla de los Barruecos, id.

2.º Conceder treinta días de licencia por enfermedad justificada, tercer mes, sin sueldo, a D. Eladio Diez y Diez, propietario de Villela. Inhibirse por estimar no ser de su competencia en la licencia solicitada, por enfermedad, de D.ª Ana Conde González Tablas.

3.º Admitir la renuncia que por enfermedad justificada solicita doña Margarita Gómez y Gómez, Maestra interina de Reinoso.

4.º Declarar incurso en el artículo 52 a D.ª Asunción Marcela Alonso Tajadura, Maestra interina de San Juan de Ortega, por abandono de destino (inhabilitada por un año).

5.º Pasar a informe de la Inspección el oficio del Sr. Alcalde de Pedrosa de Rio Urbel, sobre tardanza en presentarse en la Escuela D.ª Ana Conde.

6.º Autorizar a D. Victoriano Sáez Vélez, para realizar las prácticas de Enseñanza que se le concedió aplazar.

7.º Destinar, según está dispuesto, a los Alumnos Maestros del Grado Profesional a verificar prácticas en Escuelas de esta capital, en número de dos como máximo por Grado.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión por orden de la Presidencia, a las veinte horas del día, de que yo el Secretario certifico.—El Secretario, Jesús García.—El Presidente, José Casado García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado

por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 15.—En la ciudad de Burgos a 12 de febrero de 1940. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial de Burgos, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Santoña, en reclamación de cantidad como indemnización de daños y perjuicios, promovidos como demandante por D.ª Elena Ramos Abad, mayor de edad, viuda, labradora, vecina de Entrambasaguas, en representación legal de sus hijos menores Sabas, María-Antonia, Alfredo, Modesto y Sixto y en su propio nombre, declarada pobre legal para litigar en el presente litigio, representada y defendida en tal concepto de pobre por el Procurador D. Domingo Herrero y por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto y como demandados D. Ramiro Lavin Vega y don Francisco Lavin Vega, mayores de edad, casados, chófer el primero y propietario el segundo, vecino aquí de Liérganes y éste de San Roque Rio Miera, representados por los Estrados de este Tribunal.

Aceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada, con la adición al tercero de negarse por la parte demandada al final de su escrito de contestación los hechos sentados por la parte actora que no se ajusten a los expresados en su escrito de contestación por la parte demandada, y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella se desestiman las pretensiones deducidas en su escrito de demanda por la parte actora D.ª Elena Ramos Abad, en su propio derecho y en la representación legal de sus hijos menores Sabas, María-Antonia, Alfredo, Modesto y Sixto, sobre que se condenase solidariamente a los demandados D. Ramiro Lavin Vega y D. Francisco Lavin Vega, a que pagasen a referida parte actora la cantidad de 15.000 pesetas el primero como responsable principal y el segundo como responsable subsidiario y en concepto de indemnización a aquellas demandantes correspondientes por muerte de D. Casimiro

Aja González, del que tuvieron la condición de únicos y universales herederos; y se declara no haber lugar a las mismas y se absuelve del cumplimiento de aquellas reseñadas responsabilidades a los demandados D. Ramiro Lavin Vega y D. Francisco Lavin Vega, sin especial condena de costas a ninguna de las partes contendientes.

Resultando: Que apelada dicha sentencia, admitida la apelación en ambos efectos y emplazadas las partes, remitidos los autos ante este Tribunal y ante él personada la apelante, dotada de Letrado y Procurador de oficio, seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y señalado día para la vista, se celebró ésta en el día designado con asistencia del Letrado de la parte apelante.

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito en primera instancia no se observaron las prescripciones legales, consistiendo dicha inobservancia en los defectos a que se refiere el último Resultando de la sentencia apelada aunque incurre en el error acerca del mes, por haber sido en junio en vez de en julio que indica, habiéndose observado dichas prescripciones legales en esta segunda instancia.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina-Rosales.

Aceptando sustancialmente los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que según el párrafo primero del artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la Civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho del que la civil hubiese podido nacer; y en el presente caso el modo y circunstancias en que ocurrió la muerte de Casimiro Aja González, resultando de hechos probados de la sentencia firme, dictada en causa criminal por la Audiencia Provincial de Santander en 26 de mayo de 1934, folios 12 y 13 de los autos de instancia, vienen a poner de manifiesto no existió el hecho de que la acción civil, de los artículos 1902 y 1903 del Código,

hubiese podido nacer, lo que revela que en la esfera civil han de ser respetados los hechos a que se dieron por probados en la criminal, respeto no tenido por la apelante en la prueba por la misma instada; procediendo en consecuencia y habida cuenta la sentencia de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1900, confirmar la sentencia apelada, absolutoria de los demandados.

Considerando: Que con arreglo al artículo 710, párrafo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento civil, procede imponer las costas de este recurso al apelante.

Considerando: Respecto de los defectos de tramitación aludidos que debieron haberse observado las prescripciones del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Real Decreto de 2 de abril de 1924, declarado con fuerza de Ley por la de 30 de diciembre de 1931, por lo que debe imponerse la corrección disciplinaria de advertencia al Juez municipal D. Carlos Pereda,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos y primer Resultando de la presente se refieren, con imposición de las costas de esta apelación al apelante, y se advierte al Juez D. Carlos Pereda que en lo sucesivo no incurra en los defectos de trámite referidos en el último Resultando.

A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden,

con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia que para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Amado Salas y Medina-Rosales en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 12 de febrero de 1940, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, en Burgos a 15 de febrero de 1940.—Amando Fernández Soto.

Burgos

Don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad,

Por el presente edicto, y como comprendido en el número 3 del artículo 855 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo a Benigno Astigarraga Fernández, de 18 años, hijo de Pablo y María, natural y vecino de Madrid, con domicilio en Ramón de la Cruz, número 67, 4, centro, inferior, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia

de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión en la causa que con el número 322 del año 1939, instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca del mencionado sujeto, comunicando a este Juzgado, caso de ser habido, su actual residencia.

Dado en la ciudad de Burgos a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario Judicial, Emiliano Corral.

Villadiego.

EDICTO

Por el presente se requiere a Juan Ramón Gabarri Hernández, de 34 años de edad, casado gitano ambulante, para que en el término de diez días, contados desde el día en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser reconocido de las lesiones que le fueron causadas el día 15 del pasado mes de enero en esta Villa, y poder ratificar su sanidad si ya estuviese curado, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le tendrá por curado de dichas lesiones.

Dado en Villadiego a veinticinco de marzo de 1940.—El Juez inter-

no=(ilegible).—El Secretario habilitado, Donato Gutiérrez.

Vitoria

Cédula.

En el sumario que en este Juzgado se instruye bajo el número 23 del año actual, por muerte del men-digo Juan Cebrecos Martín, de 56 años, natural de Aranda de Duero, hijo de Salustiano y Gregoria, de estado casado con Daniela López, de cuyo matrimonio quedan tres hijos, cuyas circunstancias y paradero se desconocen; se halla acordado, en proveído de esta fecha, instruir del artículo 109 de la Ley a expresada viuda e hijos de los que se desconoce su paradero y los que, según noticias adquiridas, residen en Madrid.

Vitoria 23 de marzo de 1940.—El Secretario, P. H., Marciano Santamaría.

Santander

Requisitoria.

Diez Pérez, Esteban, natural de Burgos, de estado soltero, profesión electricista, de 24 años, hijo de Lorenza, domiciliado últimamente en San Sebastián, procesado por asesinato en causa número 22 de 1936, comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Santander, para su ingreso en prisión, y apercibido que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS -- BURGOS

INCOACION DE EXPEDIENTES

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que por aparecer indicio de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

| Nombre del inculcado | Profesión u oficio | Estado | Vecindad | Tribunal Regional que ha ordenado la incoación | Fecha del acuerdo | Juzgado Provincial que instruye el expediente |
|---------------------------|--------------------|--------|----------------------|--|-------------------|---|
| Leodegario Velasco Arnáiz | Hojalatero | Casado | Entrambasaguas | Burgos | 16 marzo 1940 | Burgos |
| Juan Lucía Minguito | Jornalero | Idem | Quemada | Idem | 2 marzo 1940 | Idem |
| Paulino Sainz Benito | Labrador | Idem | Olmillos de Sasamón | Idem | 2 marzo 1940 | Idem |
| Alfonso Cuesta Ortega | Jornalero | Idem | Villanueva de Gumiel | Idem | 4 marzo 1940 | Idem |

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados, que obran archivados en la Administración del BOLETIN OFICIAL.—El Administrador.

Burgos 26 de marzo de 1940.—El Presidente, José Iñigo.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Propiedades del Ramo de Guerra de la Plaza y provincia de Burgos.

Información pública.

Esta Jefatura, por delegación del Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza, y en cumplimiento de lo que determina el párrafo 2.º del artículo 15 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 (C. L. número 13) y artículo 3.º del Reglamento para su aplicación al Ramo de Guerra, aprobado por Decreto de 10 de

marzo de 1881 (C. L. número 107), abre información pública por el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sobre el proyecto para «Ampliación de Almacenes y Talleres de la Comandancia de Obras y Fortificación de la Sexta Región», redactado por dicha Comandancia y a fin de que durante el plazo citado puedan formular, tanto las Corporaciones como los particulares que se consideren perjudicados con las obras incluidas en el aludido proyecto, cuantas reclamaciones consideren pertinentes, a cuyo fin el plano de las obras y demás datos

relacionados con dicho proyecto, se hallan de manifiesto todos los días laborables, durante las horas de Oficina, en el despacho de esta Jefatura, sita en el segundo piso de la casa número 26 de la calle del Cid de esta Ciudad.

Burgos 22 de marzo de 1940.—El Jefe de Propiedades, José Antón.

Alcaldía de Buniel.

Plantilla de los empleados municipales formada y aprobada por este Ayuntamiento en virtud de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939,

Administrativos:
 Secretario, con 1.400 pesetas, en propiedad.
 Secretario jubilado, con 1.200.
 Facultativos, en agrupación:
 Médico, con 2.285'78 pesetas.
 Veterinario, con 415'76.
 Subalternos:
 Guarda municipal jurado, con 1.200 pesetas.
 Administrador del reloj, con 200.
 Buniel 26 de enero de 1940.—El Alcalde, Ireneo Melgosa.

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

CIRCULAR NUMERO 63

Formación de los padrones de Combatientes y Ex-combatientes de abril y meses sucesivos.--El impuesto continúa vigente.--Inspección acerca del mismo.

LA DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y OBRAS SOCIALES, EN OFICIO-CIRCULAR NUMERO 13.558, DE FECHA 14 DEL ACTUAL, COMUNICA A ESTA COMISION PROVINCIAL LO SIGUIENTE, EN RELACION CON LA FORMACION DE PADRONES DE EX-COMBATIENTES A PARTIR DE 1 DE ABRIL PROXIMO:

"El artículo 4, apartado e), del Decreto de 16 de mayo de 1939, establecía que los beneficios del Subsidio a los Ex-Combatientes cesarían cuando aquellos se hubieren disfrutado durante cuatro mensualidades. El de 7 de octubre del mismo año, al modificar este precepto, elevó a seis meses aquel plazo, y, por último, el de 21 de diciembre pasado, decretó su ampliación hasta 31 de marzo actual.

"Próximo a expirar aquel plazo y para que no ofrezca dudas de ningún género la aplicación del último de los Decretos citados, la eliminación de beneficiarios Ex-Combatientes de los padrones se llevará a cabo en las fechas que se indican a continuación:

| | |
|--------------------------|--|
| En 31 de marzo actual | los reemplazos de 1927 a 1931, ambos inclusive |
| En 30 de abril siguiente | de 1932 a 1935 " |
| En 31 de mayo | de 1936 " |
| En 30 de junio | de 1932 y 1933 de Marina |
| En 31 de julio | de 1937 " |
| En 31 de octubre | de 1938 (primer semestre) |

"A partir del próximo mes de abril, las Comisiones Provinciales y Locales tendrán la inexcusable obligación de hacer constar en los padrones el reemplazo a que pertenezca el beneficiario, sin cuyo requisito no deberán ser aprobados aquellos.

Al efectuar el pedido de fondos para el mes de abril, se consignará el número de subsidiarios que han causado baja e importe a que ascienden los subsidios. Igual requisito se cumplimentará en meses sucesivos.

Recuerdo a los Jefes de las Comisiones la obligación ineludible que tienen de velar por el cumplimiento riguroso de lo ordenado en la presente Circular, en defensa de los intereses que se les tienen confiados y para que la justicia se cumpla con toda rectitud."

Con el fin de que las Comisiones Locales apliquen debidamente lo dispuesto en el Oficio-Circular anteriormente transcrito; para dejar resueltas por anticipado posibles, aunque infundadas consultas respecto a la vigencia de la Legislación del Subsidio a familias de los Combatientes que continúan en filas por no haber correspondido aún el licenciamiento a sus respectivos reemplazos, y para que el público en general y los industriales y comerciantes en cuyos establecimientos se venden artículos o se realizan servicios sujetos al impuesto, no se aventuren a juzgarse menos responsables u obligados que hasta el presente por lo que respecta al impuesto del Subsidio, alegando para ello, como pretexto, la circunstancia de que el Estado comienza a liquidar sus compromisos con los Ex-Combatientes, por lo que afecta al Subsidio, con efectos de 31 de marzo actual; esta Comisión Provincial juzga necesario publicar las siguientes instrucciones:

Padrones de Combatientes

PRIMERA.—Los padrones de Combatientes del mes de abril y meses sucesivos continuarán formándose por las Comisiones Locales de esta provincia con arreglo a las normas que han regido para los de meses anteriores, es decir, de conformidad a lo dispuesto en las Instrucciones 4.^a y 5.^a de la Circular 54 de esta Provincial (Suplemento del Boletín Oficial de la Provincia de 4 de noviembre de 1939) y aplicando igualmente la Circular número 57 (Suplemento del mismo Boletín correspondiente al 7 de diciembre último).

Padrones de Ex-Combatientes

SEGUNDA.—En los padrones de Ex-Combatientes de abril, serán incluidos, con su número correlativo de orden, y bajo un epígrafe que diga «Ex-Combatientes de los reemplazos de 1932 a 1938», todos los licenciados pertenecientes a dichos reemplazos de Tierra, Mar y Aire, que ter-

gan derecho al Subsidio con arreglo a lo dispuesto, sobre formación de padrones de Ex-Combatientes, en la Circular num. 61 de esta Comisión Provincial (Suplemento del Boletín Oficial de la Provincia del día 5 de enero último).

A renglón seguido de la línea en que figure el último de los Ex-Combatientes de los reemplazos mencionados en el párrafo anterior, será escrito otro epígrafe titulado «Bajas correspondientes a los reemplazos de 1927-28-29-30 y 31», con número de orden correlativo pero distinto al de los anteriores, incluyéndose a continuación a todos los Ex-Combatientes de dichos reemplazos, de Tierra, Mar y Aire que figuren en los padrones de Marzo actual aprobados por esta Comisión Provincial y que deben ser baja en los padrones de abril, en virtud de lo dispuesto en el Oficio-Circular remitido por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

En línea siguiente a la que ocupe en padrón el último Ex-Combatiente que figure de baja según el párrafo anterior, se hará constar igualmente este tercer epígrafe: «Bajas por otros conceptos», siendo incluidos a continuación, también con número de orden correlativo pero distinto que el de los anteriores, todos aquellos Ex-Combatientes de los reemplazos de 1932 a 1938, ambos inclusive, que figuren en los padrones de marzo aprobados por esta Provincial pero que, a partir de 1 de abril, les corresponda causar baja, ya sea por haber terminado de percibir en marzo el subsidio que les correspondía o por cualquier otra causa legal, debidamente comprobada por la Comisión Local respectiva, que les impida continuar percibiendo Subsidio.

Todos los Ex-Combatientes que en los padrones de abril figuren de baja por los motivos expresados en los dos párrafos anteriores, aparecerán en dichos padrones con los mismos datos con que figuraron en los padrones de marzo aprobados por esta Provincial, con el fin de que a esta misma Comisión la sea posible calcular la cuantía a que ascienda el total de los subsidios que sean baja en abril por uno y otro motivo anteriormente indicados.

TERCERA.—En la casilla de Observaciones (núm. 10) de los padrones de Ex-Combatientes de abril, se harán constar, en la línea correspondiente a cada uno de los que se incluyan, el reemplazo y Ejército a que hubieran pertenecido, expresando esos conceptos en la forma abreviada que se cita a continuación por vía de ejemplo: R1927T, R1928M y R1929A, que significan respectivamente: reemplazo de 1927 en el Ejército de Tierra, reemplazo de 1928 en el Ejército de Marina y reemplazo de 1929 en el Ejército del Aire.

En la misma casilla de observaciones y también en forma abreviada se hará constar la fecha de licenciamiento de cada Ex-Combatiente, que ha de ser la del día en que esté firmado el correspondiente documento militar. Por ejemplo: 1-VI-939, equivale al día 1 de junio de 1939.

Para que los datos correspondientes al reemplazo y a la fecha del licenciamiento puedan hacerse constar con la debida claridad y separación, conviene que la casilla de observaciones, o sea la número 10 de los padrones, se subdivida en dos, tirando a ese fin una línea vertical.

Continúa vigente el impuesto del Subsidio --Inspección acerca del mismo

Con el fin de evitar multas y sanciones de máximo rigor, que esta Comisión Provincial sería la primera en lamentar, pero que, en cumplimiento de la alta misión de carácter benéfico-social que la está confiada, se veía en la ineludible obligación de proponer a la Superioridad contra los infractores del impuesto del Subsidio: se previene al público en general y muy especialmente a industriales y comerciantes en cuyos establecimientos se expenden artículos y consumiciones o se realizan servicios sujetos al impuesto del Subsidio, que dicho recargo continúa vigente, en la forma y sobre los artículos, consumiciones y servicios que se detallan en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 de noviembre de 1939 (Boletín Oficial de

la Provincia del 29 de febrero último) y Circulares de esta Comisión Provincial, publicadas antes o después de dichas fechas, en cuanto no esté en oposición con las disposiciones ministeriales de referencia.

QUINTA.—Se recuerda a todas las Comisiones Locales la obligación que tienen de velar por el cumplimiento de todo lo legislado y que esté vigente sobre la recaudación del impuesto del Subsidio; debiendo denunciar a esta Comisión Provincial todas las infracciones, debidamente comprobadas y en los impresos de actas que las fueron remitidas con anterioridad, o, a falta de impresos de esa clase, en papel de oficio.

Desea, igualmente esta Comisión sea cada vez mayor y más eficaz la labor que deben realizar los Inspectores del Subsidio, a quienes de un modo directo compete dicha inspección.

La inspección del impuesto del Subsidio es de tal importancia, no solamente por lo que respecta al aumento de los fondos del mismo sino también para evitar competencias ilícitas entre industriales y comerciantes que el Decreto anteriormente referido, en su artículo sexto, ha declarado pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del fondo de los subsidios y, de conformidad a lo dispuesto en ese mismo artículo, los denunciante particulares tendrán derecho a una participación del veinte por ciento sobre las multas hechas efectivas cuando el descubrimiento de los hechos sancionados se deba a su intervención y aportasen todas las pruebas necesarias para su total esclarecimiento. En otro caso, su participación será reducida a la mitad.

SEXTA.—Se está llevando a cabo por esta Comisión Provincial una amplia reorganización del servicio de Inspección del impuesto, esperando disponer muy en breve de activos y competentes inspectores que se desplazarán para ejercer sus funciones en toda la extensión de la provincia.

SEPTIMA.—Esta Comisión Provincial, cuya norma de conducta ha sido en todo momento el facilitar a comerciantes, industriales y público en general el conocimiento detallado del impuesto del Subsidio, aplicado a la venta de artículos, consumiciones y realización de servicios en los distintos establecimientos, por medio de numerosas y detalladas Circulares que oportunamente fueron distribuidas a domicilio; se complace en poder ofrecerles una ocasión de adquirir, por el reducido precio de TRES pesetas ejemplar, un folleto titulado GUIA LEGISLATIVA DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE Y EX-COMBATIENTE, editado por el Ilmo. Sr. Inspector General del Subsidio al Combatiente, don Teodoro Jiménez Cendón, de gran utilidad para los comerciantes, industriales, empresarios, Organismos e Inspectores del Servicio, no sólo por la rigurosa recopilación de disposiciones que contiene, sino también por los comentarios, notas, instrucciones aclaratorias y modelos que le completan. La lectura y estudio de sus páginas evitará muchas consultas a las Comisiones Locales, responsabilidades y sanciones a los industriales y comerciantes, y una mejor orientación a los Inspectores del Servicio en el delicado y riguroso cometido que les está encomendado.

Dicho folleto está dedicado por su autor a las Organizaciones Juveniles, a beneficio de las cuales se ingresará el producto de la venta.

Las Comisiones Locales se encargarán de su venta y difusión, tomando nota de los industriales y comerciantes que deseen adquirirlos y aprovechando la primera ocasión que se les presente para recoger dichos folletos, previo pago de su importe, en la Secretaría de esta Comisión Provincial (Edificio del Círculo de la Unión, segundo piso. Plaza Mayor).

Los industriales y comerciantes de la Capital y también los de la Provincia si tienen ocasión, pueden recoger directamente los ejemplares que necesitan en dicha Secretaría.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-sindicalista.

Burgos, 29 de marzo de 1940.

El Jefe de la Comisión Provincial,

JOSE-FRANCISCO DE ASTOR

